





# Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 21 de diciembre de 2011 OFCTCP Nº 0238/ 2011

Señora MARTHA RINCÓN SILVA catíra2@yahoo.com

REFERENCIA: 8 de julio de 2010

Entidad de Origen....: Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

321-CONSULTA POR CORREO ELECTRÓNICO

Tema...: Inhabilidades e Incompatibilidades del Contador Público.

El Consejo Técnico de la Contaduria Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

#### CONSULTA (TEXTUAL)

"Actualmente tengo una orden de servicio con la Alcaldia de Hato Corozal Casanare como Contadora del Municipio, la Entidad Doscentralizada EPAHC empresas de sorvicios públicos de Hato Corozal esta nocositando Revisor Fiscal y me han ofrecido este cargo mi pregunta os si yo podría ser la revisora fiscal de esta empresa o me encuentro inhabilitada por la orden de la Alcaldía lo anterior teniendo en cuenta que el socio principal do la EPACH es la Alcaldía con un 95% de participación".

#### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En lo relacionado con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, la Ley 43 de 1990 establece lo siguiente:

"Artículo 42. El Contador Público rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética o cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de su profesión.

Artículo 47. Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.







## Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profosionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o do Rovisor Fiscal. Esta prohibición se extiendo por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro dol cargo.

Artículo 49. El Contador Público que ejerza cualquiera de las funciones descritas en el artículo anterior, rehusará recomendar a las personas con las cuales hubiere intervenido, y no influirá para procurar que el caso sea resuelto favorablemente o desfavorablemente. Igualmente no podrá aceptar dádivas, gratificaciones o comisiones que puedan comprometer la equidad o independencia do sus actuaciones.

Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá do aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarlo independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones."

Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) mesos después de haber cosado en sus funciones".

Por su parte, el numeral 13 de la Orientación Profesional relacionada con el ejercicio profesional de la Revisoria Fiscal establece:

# "13. REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES EN EL EJERCICIO DE LA REVISORÍA FISCAL.

Con el objeto de salvaguardar el principio de independencia que garantiza la objetividad e integridad quo debe observar el Revisor Fiscal para el cabal cumplimiento de sus funciones y, en ospecial, para garantizar que la labor de fiscalización se encuentre libro de cualquier conflicto de interesos y de cualquier predisposición que limite su imparcialidad en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones, o que se comprometa la imparcialidad de quien está llamado a dar fe pública de las operaciones y actuaciones del ente a vigilar, el legislador consagró un régimen de inhabilidades e incompatibilidades de obligatorio cumplimiento, exprosamente estipuladas en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990, además de las señaladas en los estatutos de cada ente fiscalizado.

Las citadas inhabilidades e incompatibilidades no pueden dejar de aplicarse en ninguno de los casos en que logal y estatutariamente se tenga Revisor Fiscal, éstas deben estar contenidas expresamente en las normas o estatutos y son de aplicación restrictiva, lo que significa que de ninguna manera admiten interpretaciones extensivas por via de analogía, en consideración a que las mismas implican una limitación al ejercicio de los derechos.

#### 13.1. Inhabilidades,

Las inhabilidades se refieren a condiciones propias de quien aspira a ejercer el cargo y que le impiden su pososión y el ejercicio pleno del mismo. La inhabilidad entonces se presenta antos de aceptar el encargo, que de hacerlo le significarla al Revisor Fiscal una sanción de carácter disciplinario.









# Consejo Técnico do la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

La Corte Constitucional en sentencia C-558 de 1994, con ponencia del Doctor Carlos Gaviria Diaz, define las inhabilidades, de la siguiente forma:

"(...) son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o dosignada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya vieno vinculada al servicio público continúe en él; y tienen como objetivo primordial lograr la moralización, idoneidad, probidad, imparcialidad y eficacia de quienes van a ingresar o ya están desempeñando empleos públicos.... (...)"

También han sido identificadas como inelogibilidades, "(....) entendidas como hechos o circunstancias antecedentes, predicables de quien aspira a un empleo, que, si se configuran en su caso en los términos de la respectiva norma, lo excluyen previamente y le impiden ser elegido o nombrado....(...)" (Sentencia C-483 do 1998, M.P. José Gregorio Hernández.

El Código da Comercio en su articulo 205, determina que no pueden ejercer el cargo de revisores fiscales:

"(...) Quienos sean esociados de la misma compañía o de algunas de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz.

Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil ó segundo de afinidad o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la misma sociedad.

Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas, cualquier otro cargo. (Subrayado fuera de texto)

Quien haya sido elegido como Revisor Fiscal, no podrán desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo duranto el periodo respectivo (...)" (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior significa que no puede ser Rovisor Fiscal de la Sociedad, quien tenga en ésta, la calidad de asociado, socio, accionista o propietario de cuotas o partes en las que se divide el capital social. Tampoco, quien posea las calidades anteriormente anotadas en sociedades subordinadas, es decir, en aquellas que se encuentran comprendidas en los supuestos de los Artículos 26, 27 y 28 de la Ley 222 de 1995.

A su vez, tampoco pueden ser revisores fiscales quienes se encuentren en las condiciones precitadas respecto de la sociedad matriz o, se desempeñen como empleados de ésta.

De la misma manora no pueden asumir como revisores fiscales los profosionales contables que tengan vínculos de consanguinidad hasta en cuarto grado (padres, hijos, hermanos, tíos, sobrinos, primos, abuelos, bisabuelos y tatarabuelos), con los administradores, funcionarios directivos, cajero, auditor o contador de la misma sociedad. Igualmente quienes con estos funcionarios tengan un vínculo matrimonial, o de afinidad hasta en segundo grado (suegros, nueras, yernos, cuñados), o primero civil (hijos adoptivos), o posean relaciones de negocios en la calidad de consocios o codueños de un ente económico o negocio en actividad.









## Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En ol mismo orden de ideas, no pueden ser nombrados revisores fiscales quienes ocupen algún cargo en la matriz o en las subordinadas de esta, es decir en aquellas compañías de que tratan los Artículos 26, 27 y 28 de la citada Ley 222 de 1995.

Y por supuesto, los revisores fiscales de las sociedades, no puedon ocupar otros cargos distintos, durante el periodo respectivo, en la misma sociedad, o en la matriz y en sus subordinadas. (...)

Por su parte el articulo 215 del Código de Comercio establece que los contadores públicos no podrán ejercer el cargo de revisores fiscales en mas de cinco (5) sociedades por acciones, ni en las sucursales de sociedades extranjeras quienes no tengan residencia en Colombia, al tenor de lo establecido en el numeral 6 del articulo 472 del Código de Comercio.

#### 13.2. Incompatibilidades.

La incompatibilidad se entiendo como aquella circunstancia que surge durante el desarrollo de una actividad y que constituye impedimento para continuar ejorciendo el cargo so pena de contrariar las disposiciones logales y éticas, o bien lo signifiquen abstenerse de aceptar otros encargos o generar otros vínculos. Constituyen incompatibilidades, las inhabilidades sobrovinientes, es decir que se materializan cuando ya se está ojorciendo el cargo.

Por lo tanto, hay incompatibilidad cuando el Revisor Fiscal, directamente o a través de terceros, realice en la misma entidad o en sus subordinadas o matriz, actividados de auditoria externa, asesorla o consultoria, vinculación de personal o cualquier otro servicio de asesorla o consultoria gerencial; la existencia de factores que interfieran el libre y correcto ejercicio y cuando el profesional no sea idóneo para ejecutar el trabajo.

En caso de concretarse la prohibición alli consignada, se colocarlan en tela de juicio los pilares del ejercicio de la Revisoría Fiscal, cuales son: la independencia y la objetividad, que podrían verse afectados per ciertos interesos económicos o comunes que colocan al Revisor Fiscal en calidad de juez y parte frente a las actividades relacionadas con la fiscalización.

Respocto de lo anterior la Circular Externa N° 033 de 1999 de la Junta Central de Contadores, expresa: "(...) La independencia supone una actitud mental que permite al contador público actuar con libertad respecto a su juicio profesional, para lo cual debe encontrarse libre de cualquier predisposición que limite su imparcialidad en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusionos. Por su parte la objetividad implica el mantenimiento de una postura imparcial en todas las funciones del contador público, do quien se exige total independencia en sus relaciones con la entidad o persona objeto de fiscalización... (...)"

Por último, en este aspecto, es pertinente advertir la diferencia con las inhabilidades, en sus elementos configurativos, acudiendo al criterio contenido en la sentencia C-564 de 1997, el cual es traldo en la reciente sentencia C-179/05, de la Corte Constitucional asi:

"(...) Si bien las inhabilidades y las incompatibilidades son especies de un mismo género, es decir, son ambas tipos distintos de prohibiciones, so trata de dos categorías que no son equiparables. La diferencia entre una y otra, a pesar de compartir dicho propósito común, fue expuesta con claridad en la sentencia C-564 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonoll.

M







## Consejo Técnico de la Contaduria Pública

Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

...con las inhabilidades so persigue que quiones aspiran a acceder a la función pública, para realizar actividades vinculadas a los intereses públicos o sociales do la comunidad, posoan ciertas cualidades o condiciones que aseguren la gestión de dichos intereses con arreglo a los criterios de igualdad, eficiencia, moralidad e imparcialidad que informan el buen servicio y antepongan los intereses personales a los generales de la comunidad. // Igualmente, como garantía del recto ejercicio de la función pública se provén incompatibilidades para los servidores públicos, que buscan, por razones de eficiencia y moralidad administrativa que no se acumulon funciones, actividades, facultados o cargos.(...)"

Con base en las disposiciones presentadas se establece que un contador público que haya actuado como empleado de una sociedad no podrá aceptar cargos o funciones de auditor externo o revisor fiscal dentro del mismo ente económico o en sus subordinadas, por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley 43 de 1990. Esta inhabilidad busca garantizar que la labor de fiscalización se encuentre libre de cualquier conflicto de intereses o predisposición que limite su imparcialidad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administratívo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmento,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRIGUEZ

Prosidente

Proyoctó: Adriana G. Revisó y aprobó: LACR Revisó y aprobó: GSC Revisó y aprobó: GSA